



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El tutelante, Omar Augusto García Camacho, investigador criminalístico, el cual manifiesta que actúa en virtud del poder que le ha conferido el señor **Jonny González Guzmán**, identificado con C.C. No 79.355.355, para obtener información que sirva de insumo para el proceso penal de radicado 110016000049201613479 que cursa en su contra; por lo que interpone esta acción de tutela en aras de proteger los derechos fundamentales vulnerados por el mencionado en contra de Migración Colombia.
- En tal sentido, solicita que se le ordene a Migración Colombia dar respuesta a las peticiones realizadas el día 30 de septiembre de 2022 (1563-04-121-2022 IDP) y el 24 de febrero de 2023 (1954-17-121-2022 IDP), a través del investigador certificado por el abogado que representa el suscrito, solicitudes interpuestas al correo servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co.
- Que a la fecha no ha recibido respuesta de Migración Colombia, habiendo transcurrido el término para responder dichas solicitudes.
- En consecuencia, pretende que se declare vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y de petición por la omisión en que incurrió Migración Colombia en las solicitudes de entrega de la información, solicitada en las fechas indicadas y que la accionada dé respuesta de fondo sobre las solicitudes relacionadas en el desarrollo fáctico de esta acción constitucional.

2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas y/o vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de mayo de 2023 (*archivo 07 del expediente electrónico*).

2.1.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

La vinculada allegó respuesta a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: **110013105 040-2023-00217-00**

Clase: Acción de tutela

Accionante: Omar Augusto García Camacho.

Accionada: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC

Decisión: Niega amparo – Falta Legitimación por activa

de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores en los siguientes términos:

*“(…) es importante señalar que la petición en mención no fue radicada ante esta entidad ni el correo electrónico que menciona el accionante en el escrito de tutela hace parte de esta cartera ministerial, sin embargo, consultando con el Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC- del Ministerio de Relaciones Exteriores, nos informan que **no se ha recibido ninguna petición con el nombre del accionante.***

...es importante señalar que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, es la competente para resolver lo solicitado por el accionante y no este ministerio, como quiera que, si bien Migración Colombia es una entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, esta entidad cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

(...)

En consecuencia, de lo anterior, se configura así una falta de legitimación por pasiva de este ente Ministerial y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados respecto a esta Cartera Ministerial (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones incoadas, en lo que respecta al Ministerio de Relaciones Exteriores, en la presente acción constitucional como quiera que no existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentados alegados por el accionante y ordenar desvincular a la entidad.

2.2.- La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC

La accionada allegó respuesta, en los siguientes términos:

“Se informa que la petición presentada por el ciudadano JONNY GONZÁLEZ GUZMÁN con cédula de ciudadanía número 79.355.355, a través del ciudadano OMAR AUGUSTO GARCIA CAMACHO, la cual fue radicada por la entidad con el Orfeo No 20237033253462, ya se emitió la respuesta al correo aportado por el ciudadano direccioninvestigaciones@segin.net.co se anexa respuesta y confirmación de entrega.

19/5/23, 14:14

Correo - correspondencia.andina@m

Ref.: Respuesta Derecho de Petición número de Radicado 20237033253462



descargar

Cordial saludo,

Señor
OMAR A. GARCIA CAMACHO
Investigador Criminalístico
Correo electrónico: direccioninvestigaciones@segin.net.co

Ref.: Respuesta Derecho de Petición número de Radicado 20237033253462
Cordialmente,

Grupo de Extranjería Regional Andina.
Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.
www.migracioncolombia.gov.co
1661284480889



(...)

respecto a las solicitudes presentadas ante la UAEMC por el ciudadano OMAR AUGUSTO GARCÍA CAMACHO una vez verificada la base de datos de la Entidad, se encontró que el precitado ciudadano radicó la petición de forma errónea, debido a que el correo electrónico donde el ciudadano presentó su derecho de petición, NO se encuentra habilitado para recibir algún tipo de mensaje o realizar otro tipo de trámite desde el año 2021, debido a lo anterior, el accionante no recibió un número de radicado para revisar el estado de su trámite ya que el medio donde presentó su petición NO era el correcto.

(...)

Al ser notificados de la acción de tutela, la Regional Andina de la UAEMC registró la petición con radicado 20237033253462 y se le brindó respuesta inmediata el día 19 de mayo de hogaño, se envió respuesta de fondo al requerimiento, esto para su conocimiento y fines pertinentes.

20237032511151

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20237032511151
Fecha: 2023-05-19
7032526 - ABOGADOS GRUPO DE EXTRANJERIA



Señor
OMAR A. GARCIA CAMACHO
Investigador Criminalístico
Correo electrónico: direccioninvestigaciones@segin.net.co

Ref.: Respuesta Derecho de Petición número de Radicado 20237033253462.

De manera atenta y según lo solicitado, damos respuesta a su petición dentro de las competencias conferidas a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el ordenamiento jurídico colombiano, en específico la de ser autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el Territorio Nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional¹.

Sobre el particular de referencia recibida en esta regional, comedidamente informo que, la información de los registros de entradas y salidas del país a nombre de JONNY GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.355.355, es necesario expresar que la información sobre movimientos migratorios, es de carácter **RESERVADO** de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015^[1]:

(...)

Por lo anterior, no es procedente la entrega de la información requerida respecto del señor JONNY GONZÁLEZ GUZMÁN, por las siguientes razones, así: 1.- La información a la que se pretende acceder es **Reservada**. 2.- El poder debe ser específico y otorgado por el titular de la información (Jonny González Guzman) mencionando la Entidad y asentar el trámite al que pretende acceder Certificado de Movimientos Migratorios y 3.- No proviene la solicitud por parte de una autoridad judicial o de policía, si es conforme a lo establecido por la ley 906 del 2004, con los requisitos indicados líneas atrás.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, solicita denegar el amparo deprecado, toda vez que no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la entidad accionada.



III-. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

1-. Problema jurídico

Se presentan los siguientes problemas jurídicos: *i)* ¿Determinar si se ha presentado la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante por parte de la entidad accionada?, *ii)* ¿verificar si se cumple con el requisito de legitimación por activa por parte de la persona que interpone esta acción constitucional? y *iii)* ¿determinar si en lo referente al derecho de petición se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado?

2. Requisitos Generales de Procedibilidad de la acción de tutela

2.1.- Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Para revisar este acápite nos remitiremos a lo manifestado en la sentencia T-096 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva que indica:

“Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración de la agencia oficiosa se requiere fundamentalmente que el agente manifieste actuar en esa calidad y, por otro lado, que el titular de los derechos presuntamente conculcados no esté en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. Dicha



manifestación, en todo caso, puede ser explícita o inferida de la demanda de tutela, lo que quiere decir que la exigencia se cumple bien sea porque el agente afirme desempeñarse en cuanto tal o porque los hechos puestos de presente o las pruebas revelen que es a través de ese mecanismo que se quiso dirigir la acción. Y, de otra parte, la imposibilidad del titular de los derechos supuestamente lesionados puede ser físico, mental o derivado de circunstancias socioeconómicas, tales como el aislamiento geográfico, la situación de especial marginación o las circunstancias de indefensión en que se encuentre el representado, de ahí que la verificación de que el agenciado no le era razonablemente posible reclamar la protección de sus derechos dependa siempre de la apreciación de los elementos del caso.”

Frente a esta situación se evidencian que: *i)* el verdadero titular del derecho vulnerado no es el accionante en este caso, si no que, es el señor Jonny González Guzmán, *ii)* no hay prueba que evidencia que, efectivamente, el titular del derecho fundamental esté en condiciones físicas o mentales que le impidan promover esta acción constitucional por sí mismo, y, *iii)* Se observa que quien le confiere amplias facultades al accionante (Omar Augusto García Camacho) es el defensor del señor **Jonny González Guzmán**, que, además, actúa como abogado de este dentro de un proceso penal que se adelanta en contra del señor González Guzmán; pero sin que se le haya conferido poder, por parte de éste, para dar inicio a la presente acción de tutela en nombre y representación de **Jonny González Guzmán** y, mucho menos, para delegar el mismo en quien aquí acciona (Omar Augusto García).

Por lo anterior, es claro que quien acude a la presente acción de tutela, alegando hacerlo en nombre de una tercera persona, no se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales incoados del señor Jonny González Guzmán, por las razones ya dichas: *i)-* No se acredita que actúa como agente oficioso, es decir, que el representado no se encuentra con condiciones físicas o psicológicas de acudir a la acción de amparo; *ii)-* Que actúe como apoderado especial del agenciado; esto acorde con el Decreto 2591 de 1991 y como lo ha referido la Corte Constitucional.

De lo anterior, se acredita la falta de legitimación por activa y como consecuencia de ello lo inconducente de la acción incoada.

3.- Del Derecho de Petición y del hecho superado.

No obstante, lo señalado en precedencia, se observa que el derecho de petición invocado se encuentra superado, en la medida en que el transcurso de la acción de tutela, e conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se dio respuesta al derecho de petición elevado por quien acciona a nombre de otra persona, pese a no estar legitimado en causa por activa como se indicó.

Debe recordarse que la norma señalada precisa que:



“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

3.1- carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier



orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

Así, queda más que claro que durante la interposición de la presente acción constitucional, la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC** dio respuesta al derecho de petición, en los términos reseñados en precedencia, dentro de los parámetros señalados en la norma citada, indicando que, en lo referente al derecho de petición y al ser notificados de la presente acción de tutela, la Regional Andina de la UAEMC registró la petición con radicado 20237033253462 y se le brindó respuesta inmediata el día 19 de mayo de hog año, es decir, en el transcurso de la presente acción, enviando respuesta de fondo al requerimiento, al señor Omar Augusto García Camacho al correo electrónico direccioninvestigaciones@segin.net.co, en la que se le expresa al accionante que la información sobre movimientos migratorios del señor *Jonny González Guzmán* es de carácter reservado, en el entendido que se requiere de orden judicial previa para acceder a esta información, encontrándonos, frente a la carencia de objeto por hecho



superado respecto del pretendido derecho de petición, pues debe recordarse que, como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a).**

En consecuencia, se negará la tutela incoada por improcedente por falta de legitimación en la causa por activa y en lo referente al derecho de petición se negará por carencia actual de objeto por hecho superado.

V-. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

Primero-. NEGAR por improcedente por falta de legitimación en la causa por activa la acción de tutela incoada por el señor **Omar Augusto García Camacho** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC** y vinculadas; a su vez declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición invocado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO